



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16107-2021

PIURA

Pago de bono por función jurisdiccional y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL- LEY N° 26636

***Sumilla.** Respecto a los parámetros de comparación que deben tenerse en cuenta para determinar si procede o no la homologación de remuneraciones, es conveniente realizar un debido análisis del caso, estableciendo de manera clara y precisa, en primer lugar: la identificación del trabajador homólogo o comparativo respecto del cual supuestamente el empleador habría efectuado un trato salarial discriminatorio en relación a la demandante; en segundo lugar, determinar si en la práctica han efectuado idénticas funciones; en tercer lugar, evaluar la existencia de las causas objetivas: la experiencia, trayectoria laboral, el perfil académico y/o laboral, entre otros; a fin de determinar si corresponde o no el mismo trato remunerativo entre un trabajador jurisdiccional y otro trabajador administrativo; extremos que no han sido acreditados por la demandante, lo que conlleva la inexistencia de un comparativo válido.*

Lima, ocho de enero de dos mil veinticuatro

VISTA, la causa número dieciséis mil ciento siete, guion dos mil veintiuno, **PIURA**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata de los recursos de casación interpuesto por la entidad demandada, **Poder Judicial**, mediante escrito presentado el diez de noviembre de dos mil veinte (fojas cuatrocientos doce), contra la **sentencia de vista** de fecha trece de marzo de dos mil veinte, (fojas trescientos noventa y dos), que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve (fojas trescientos cuarenta y nueve) que declaró **fundada en parte** la demanda; dicho recurso cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55 y del artículo 57 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1 de la Ley número 27021.

CAUSALES DEL RECURSO

La demandante invocando el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, denuncia en su recurso de casación las siguientes causales:



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16107-2021
PIURA

Pago de bono por función jurisdiccional y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL- LEY N° 26636

- i) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*
- ii) Infracción normativa del artículo 5ª de la Ley Nª 28175, Ley Marco del Empleo Público.*
- iii) Infracción normativa de la Quincuagésima Quinta¹ y Centésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019.*
- iv) Infracción normativa del inciso 1 de la Cuarta² Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el artículo 19³ de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera Del Sector Público.*

CONSIDERANDO

Primero. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, las mismas que son: **a)** la aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** la inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.

¹ Se antepone la quincuagésima quinta disposición complementaria final, por un tema de orden.

² De la revisión de la presente causa, se advierte que si bien la parte recurrente denuncia la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, sin embargo, del cotejo de la norma denunciada con la norma desarrollada en el recurso de casación y de la revisión del mismo cuerpo legal; se advierte que lo correcto es que la presente causal se encuentra referida al inciso 1 de la cuarta disposición transitoria de la norma en mención, mas no de la tercera.

³ De la revisión de la presente causa, se advierte que si bien la parte recurrente denuncia el inciso a) del artículo 19 de la Ley N° 28112, sin embargo, del cotejo de la norma denunciada con la norma desarrollada en el recurso de casación y de la revisión del mismo cuerpo legal; se advierte que lo correcto es que la presente causal se encuentra referida al artículo 19 de la norma en mención, mas no del inciso a) del mismo, más aún si se advierte que dicho artículo no contiene incisos.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16107-2021

PIURA

Pago de bono por función jurisdiccional y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL- LEY N° 26636

Segundo. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56 de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse y **d)** cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentran conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso de que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente.

Tercero. Se aprecia de la **demanda** de fecha seis de agosto de dos mil catorce (fojas sesenta y siete), el actor solicita que la desnaturalización de su contratación, el otorgamiento del bono por función jurisdiccional y la homologación de haberes (homologación del bono por función jurisdiccional) por el periodo que comprende desde marzo de 2006 a noviembre de 2011, más honorarios profesionales e intereses legales.

Cuarto. Mediante **sentencia de primera instancia** de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, declaró **fundada en parte** la demanda, ordenando el pago de S/44,990.00 por concepto de bono por función jurisdiccional, más intereses legales que serán liquidados en ejecución de sentencia; y deja sin objeto emitir pronunciamiento respecto a la pretensión de desnaturalización de contratación modal a una de naturaleza indeterminada, sin costos del proceso.

Quinto. Mediante **sentencia de vista** de fecha trece de marzo de dos mil veinte, **confirmó** la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda y sin objeto para emitir pronunciamiento respecto a la pretensión de



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16107-2021

PIURA

Pago de bono por función jurisdiccional y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL- LEY N° 26636

desnaturalización de contratación modal a una de naturaleza indeterminada, sin costos del proceso.

Respecto a la calificación de las causales denunciadas por la parte demandada:

Sexto. En lo referente a las causales denunciadas en los *ítems i) y ii)*, el recurrente no precisa debidamente la causal y la incidencia en la decisión del Colegiado Superior, conforme al texto del artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley número 27021, bajo cuyo amparo se tramita la presente causa, de manera que estas causales adolecen de claridad y precisión; por tanto, devienen en **improcedentes**.

Séptimo. En cuanto a la causal denunciada en los *ítems iii) y iv)*, se debe señalar que se observa que la demandada ha cumplido con los requisitos previstos en el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021; deviniendo las causales bajo calificación en **procedente**.

Octavo. Respecto a las causales declaradas procedentes, estas normas prescriben lo siguiente:

De la Quincuagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley número 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019.

QUINCUAGÉSIMA QUINTA

La presente ley, por su naturaleza especial, tiene prevalencia en su aplicación sobre cualquier otra norma jurídica, dejando en suspenso cualquier norma que se opongan a lo establecido por la presente ley o limite su aplicación, lo que incluye las exoneraciones a las medidas de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 16107-2021
PIURA**

**Pago de bono por función jurisdiccional y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL- LEY N° 26636**

austeridad, disciplina y calidad del gasto público o medidas similares previstas en cualquier otra norma con rango de ley.

De la Centésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley número 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019.

CENTÉSIMA OCTAVA

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el año fiscal 2019, a realizar un estudio de ingresos del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público, a fin de determinar una escala de ingreso, acorde con los ingresos de los trabajadores de las entidades del sistema de justicia. La nueva escala de ingresos del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público se aprobará en el marco del artículo 8 del Decreto Legislativo 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público.

Para efectos de implementar lo dispuesto, exonérese al Poder Judicial y al Ministerio Público de lo establecido en el artículo 6 de la presente ley.

Asimismo, dispónese que todos los ingresos del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial del Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728 que perciben a la fecha de publicación de la presente ley, se consolidan en un único monto; para tal efecto, el cuarenta por ciento (40%) del monto consolidado queda afecto a cargas sociales y es de naturaleza pensionable. Lo dispuesto en el presente párrafo entra en vigencia al día siguiente de publicada la presente ley.

La implementación de la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional del Poder Judicial y del Ministerio Público.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16107-2021

PIURA

Pago de bono por función jurisdiccional y otros

PROCESO ORDINARIO LABORAL- LEY N° 26636

De la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley número 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto

CUARTA.- Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público:

1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.

Artículo 19° de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público.

Artículo 19.- Actos o disposiciones administrativas de gasto

Los funcionarios de las entidades del Sector Público competentes para comprometer gastos deben observar, previo a la emisión del acto o disposición administrativa de gasto, que la entidad cuente con la asignación presupuestaria correspondiente. Caso contrario devienen en nulos de pleno derecho.

Noveno. Delimitación del objeto de pronunciamiento

En este caso corresponde discernir si el Colegiado Superior ha vulnerado de alguna forma el inciso 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el artículo 19° de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, así como la Quincuagésima Quinta y Centésima Octava Disposición Complementaria



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16107-2021
PIURA

Pago de bono por función jurisdiccional y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL- LEY N° 26636

Final de la Ley N° 30879, al haberse ordenado el pago de conceptos que requieren presupuesto, no pudiendo realizarse un reajuste en las remuneraciones de los trabajadores de la administración pública.

Décimo. Solución del caso concreto

En este caso la parte demandante solicita el pago del bono por función jurisdiccional homologado respecto del cargo jurisdiccional que ha desempeñado en su calidad de Secretaria Judicial en comparación con los cargos administrativos equivalentes (específicamente al cargo de analista), siendo que dicha pretensión ha sido amparada por las instancias de mérito. Sin embargo, es de precisarse que la figura jurídica consistente en la *homologación*, merece un pronunciamiento debidamente sustentado, a fin de establecer si a la demandante le corresponde el bono por función jurisdiccional que solicita en forma homologada a los trabajadores administrativos de la demandada. En ese contexto, de la revisión de las sentencias de mérito se advierte que no se evidencia que se haya realizado un análisis correcto, respecto al bono homologado del cargo de Secretario Judicial con el cargo administrativo equivalente.

Décimo primero. Asimismo, es conveniente precisar que respecto a los parámetros de comparación que deben tenerse en cuenta para determinar si procede o no la homologación, es menester realizar un debido análisis a fin de determinar si corresponde o no el mismo trato remunerativo entre un trabajador y otro, que en esencia vulnera entre otros, el *principio a la igualdad*, la cual está considerada como derecho fundamental y está consagrada en nuestra Carta Magna.

Décimo segundo. Por ello, teniendo en consideración que las instancias de mérito han reconocido el bono por función jurisdiccional que le corresponde a un Secretario Judicial con la que le correspondería a un Personal



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16107-2021

PIURA

Pago de bono por función jurisdiccional y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL- LEY N° 26636

Administrativo desde marzo de 2006 a febrero de dos mil ocho, sin antes establecer de manera clara y precisa, en primer lugar: la identificación del trabajador homólogo o comparativo respecto del cual supuestamente el empleador habría efectuado un trato salarial discriminatorio en relación a la demandante; en segundo lugar, determinar si en la práctica han efectuado idénticas funciones; en tercer lugar, evaluar la existencia de las causas objetivas: la experiencia, trayectoria laboral, el perfil académico y/o laboral, entre otros; extremos que no han sido acreditados por la demandante, es decir, no ha propuesto el homólogo para efectuar la comparación, no ha establecido las coincidencias enunciadas con el referido homólogo, lo que conlleva la inexistencia de un comparativo válido, además, no podría argumentarse discriminación en razón a que estamos ante dos tipos de trabajadores cuyas funciones son distintas, y por ende, el análisis del Colegiado Superior resulta falta de motivación en dicho extremo, lo que conlleva a declarar la nulidad en dicho extremo, al haberse resuelto un extremo improbadamente.

Décimo tercero. Además, este supremo tribunal, en las **casaciones números 17984-2018 LIMA, 11466-2018 CAJAMARCA, 30240-2019 LIMA, 18503-2018 CAJAMARCA**, efectuó el mismo análisis, declarando fundado el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada Poder Judicial.

Décimo cuarto. Asimismo, es importante precisar que la razón principal por la que las instancias de mérito han amparado el pago del bono jurisdiccional homologado, esto es, el pedido del bono jurisdiccional establecido para el personal administrativo (Analista I), durante el periodo en que la demandante ocupó un cargo jurisdiccional (Secretario Judicial), es en base a la inclusión dentro de un mismo grupo ocupacional (Profesional I) tanto a los cargos jurisdiccionales como los cargos administrativos. Es decir, la Sala Superior considera que la escala salarial tiene un tratamiento salarial similar tanto para el Secretario Judicial como para el Personal Administrativo, pues fija una misma



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16107-2021

PIURA

Pago de bono por función jurisdiccional y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL- LEY N° 26636

remuneración para dichos cargos al encontrarse dentro de un mismo grupo ocupacional (Profesional I). Esa es la razón principal, por la que dicho Colegiado considera que le corresponde percibir a la demandante (Secretario Judicial), el bono jurisdiccional previsto para un cargo distinto: Analista I. Sin embargo, este Colegiado Supremo no comparte dicho criterio, pues no se advierte que exista en realidad un acto discriminatorio por parte del empleador al fijar una bonificación por función jurisdiccional diferenciada para el personal administrativo y el personal jurisdiccional, a razón de que no se advierte igualdad de funciones, así como los mismos niveles. Y es que, como antes anotamos, para que se configure tal situación, sería necesario que la demandante proponga un trabajador homólogo a partir del cual se realice una comparación cierta y viable, de algún trabajador que desempeñe sus mismas funciones, sin embargo, al no haber cumplido con dicha premisa se establece que no le corresponde a la demandante el pago del bono homologado ni las incidencias en beneficios sociales.

Décimo quinto. En cuanto a la **infracción normativa de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley número 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y del artículo 19 de la Ley número 28112, Ley de la Administración Financiera del Sector Público, así como a la infracción normativa de la Quincuagésima Quinta y Centésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019**, conforme se aprecia de los actuados, la Sala Superior amparó la homologación del bono por función jurisdiccional en favor de la demandante. Por su parte, la parte recurrente argumenta que la Sala Superior ha infraccionado las normas antes citadas, puesto que la homologación del bono por función jurisdiccional que percibe un trabajador jurisdiccional al de un trabajador administrativo, contraviene el compromiso de los gastos que deben observar las entidades del Estado.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16107-2021
PIURA

Pago de bono por función jurisdiccional y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL- LEY N° 26636

Décimo sexto. Al respecto, cabe señalar que, históricamente, la demandada ha emitido diversas Resoluciones Administrativas que, además de haber establecido cuales son los montos correspondientes a cada personal del Poder Judicial, tanto jurisdiccional y administrativo, también revisten de legalidad, pues no han sido cuestionadas en el presente caso, es decir, son normas administrativas que han quedado debidamente firmes y han sido ejecutadas según presupuesto asignado en su momento.

Décimo séptimo. De modo que, la interpretación conforme a la Constitución de las normas presupuestarias, que una vez adquirida la condición necesaria para el disfrute de un derecho laboral (en este caso derivado de una norma autónoma), no puede ser desatendido por la entidad empleadora; pues una interpretación contraria conlleva a afirmar que las normas presupuestales contienen un implícito mandato de desconocimiento de los derechos laborales que le asisten a un trabajador que haya prestado servicios al Estado.

A partir de ello, este Supremo Tribunal considera que las normas presupuestarias no son un impedimento ni justificación suficiente para generar o convalidar mecanismos de elusión del estatuto protector del trabajo en las relaciones laborales sostenidas con el Estado, encarnado en cualquiera de sus diferentes instituciones, entidades y reparticiones que lo integran; por el contrario, siendo el Estado principal dador de las normas de índole laboral, es el llamado a ser el máximo guardián de la constitucionalidad, la legalidad y el cumplimiento de las mismas.

Décimo octavo. En adición a lo antes expuesto, y en referencia a la existencia de límites presupuestales, corresponde señalar que otorgarle validez a dicho argumento contravendría gravemente principios laborales que implican el reconocimiento de mejoras remunerativas, en tanto establecer límites en materia de presupuesto, orientados a restringir derechos laborales, no resulta bajo ningún sentido argumento valedero, sin embargo, respecto al otorgamiento



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16107-2021
PIURA

Pago de bono por función jurisdiccional y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL- LEY N° 26636

del bono homologado con los trabajadores administrativos, sin base probatoria suficiente, corresponde declarar **fundada** la causal mencionada, y anular dicho extremo que ampara el bono homologado, dejándose subsistente los demás que se resuelve.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Poder Judicial**, mediante escrito presentado el diez de noviembre de dos mil veinte (fojas cuatrocientos doce); en consecuencia, **CASARON** la **sentencia de vista** de fecha trece de marzo de dos mil veinte, (fojas trescientos noventa y dos); **y actuando en sede de instancia: REVOCARON** la **sentencia apelada** de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve (fojas trescientos cuarenta y nueve) en el extremo que ampara la homologación del bono por función jurisdiccional, y **REFORMÁNDOLO** declararon **INFUNDADO** dicho extremo; **confirmando** lo demás que contiene; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por **Flavio Eduardo Montenegro León**, sobre pago de bono por función jurisdiccional y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Burneo Bermejo**; y los devolvieron.

SS.

BURNEO BERMEJO

RAMAL BARRENECHEA

MALCA GUAYLUPO

CARRASCO ALARCÓN

CARLOS CASAS

Egms//kabp